



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 605-2021 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/07/2022 14:40:33 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2022 12:34:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2022 15:50:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/07/2022 07:43:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/07/2022 14:45:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/08/2022 08:47:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia absolutoria por vulneración al deber de motivación.

Sumilla. El razonamiento desplegado por la Sala Superior resulta menoscabado pues omitió importantes aspectos en la valoración de la prueba sometida al debate.

El ausente análisis conculca el deber de motivación debida que rige en la Administración de justicia, lo que además refrenda la nulidad de la recurrida y proceder con el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de Colegiado Superior distinto que procure garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal.

Lima, treinta de mayo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **representante del Ministerio Público**, contra la sentencia del nueve de diciembre de dos mil veinte (foja 743) emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la provincia de Huancané e Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió a Froilán Quicaño Ccallo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio agravado, en la forma de parricidio, en perjuicio de la menor Elsa Quicaño Choqueluque.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme dictamen fiscal del doce de abril de dos mil cuatro (foja 125), se advierte que los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El teniente gobernador de la comunidad campesina de Chacocunca del distrito de Asillo, mediante Informe N.º 3-2002-TG/C.C.CH., comunicó al Comisaría PNP de Asillo, el fallecimiento de la menor agraviada Elsa Quicaño Choqueluque, ocurrido el uno de marzo de dos mil dos.
- 1.2. Con tal motivo, se constituyeron los efectivos policiales al domicilio de los procesados Froilán Quicaño Ccallo y Celia Flora Apaza Apaza progenitor y

madrastra de la menor agraviada, respectivamente, a quienes no encontraron; empero, los pobladores del lugar indicaron que la menor fallecida fue sepultada por sus padres el dos de marzo de dos mil dos, con la respectiva autorización del técnico en enfermería, Ramón Vilavila Mamani (anterior procesado), quien labora en el puesto de Salud de Ñaupapampa. Asimismo, se indicó que dicha menor era víctima de constante agresión física y psicológica por parte de los procesados Froilán Quicaño y Apaza Apaza.

- 1.3. Es así que, se efectuó la Necropsia Post Exhumatoria de la menor, en presencia del juez de paz de segunda nominación del distrito de Asillo, por la cual se llegó a la conclusión que la causa final de muerte de la menor agraviada es "traumatismo craneoencefálico grave, conmoción cerebral y licuación de masa encefálica". Lesiones que de ninguna manera se generaron con una simple caída, conforme refirió la procesada Celia Apaza ante el técnico enfermero del lugar.
- 1.4. Se aprecia que la menor agraviada fue víctima constante de agresión física por parte de las personas encargadas de su custodia, progenitor y madrastra, los mismos con los que radicaba. Los procesados actuaron con dolo, con la voluntad libre y consciente de causar la muerte a la menor agraviada a sabiendas que era un acto contrario a derecho, sin tomar en cuenta que dicha menor tenía aproximadamente cuatro años de edad y era incapaz de poder defenderse.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de parricidio, normado en el artículo 107 del Código Penal respecto del acusado Froilán Quicaño Ccallo; y, del delito de homicidio simple regulado en el artículo 106 del acotado código, respecto de la acusada Celia Flora Apaza Apaza.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La representante del Ministerio Público formuló recurso de nulidad por escrito del veintitrés de diciembre de dos mil veinte (foja 778) y

solicitó se disponga el desarrollo de un nuevo juicio oral. Sostuvo, en concreto, que:

- 3.1.** La sentencia recurrida absuelve al procesado amparándose en el hecho que no se encontraba en el lugar de los hechos, en atención a una errónea valoración de la prueba personal (testigos Ramón Vilavila Mamani y Aurelio Ventura Quispe). Para la Sala Superior por mayoría la cuestión a dilucidarse fue la presencia del acusado en el lugar de los hechos, lo que constituye un error conforme ejecutoria suprema.
- 3.2.** No se valoró que el procesado comunicó el deceso de la menor pese a las lesiones que presentaba, con complicada del personal de salud Vilavila Mamani e incluso impidió —sospechosamente— que este pueda revisarla.
- 3.3.** En el juicio oral se probó con suficiencia que el traumatismo que generó la muerte de la menor fue ocasionado por agresiones físicas, excluyendo la posibilidad de una simple caída. Además, lo más importante fue que esta presentó lesiones en todo el cuerpo que por su cantidad y características fueron inferidas de manera permanente y continua.
- 3.4.** Por máximas de experiencia se tiene que dada la minoría de edad de la agraviada (cuatro años) estaba bajo la exclusiva y excluyente tutela y cuidado de su padre y madrastra, los acusados.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior mediante resolución del nueve de diciembre de dos mil veinte (foja 743) concluyó en la responsabilidad del procesado recurrente Quicaño Ccallo tras verificar duda razonable en su participación. Señaló que:

- 4.1.** De la revisión de los medios de prueba acopiados no se advierte sindicación directa de persona alguna contra el procesado. Tampoco se trata de un supuesto de flagrancia y que le sea atribuible.
- 4.2.** Uno de los aspectos centrales es el establecer la presencia del acusado en el lugar donde aconteció el deceso de la menor y que tiene íntima conexión con el indicio de oportunidad. Al respecto se tienen solo las declaraciones de dos testigos. El primer testigo Ramón Vila Vila Mamani no esgrimió una declaración uniforme clara y coherente. El segundo testigo Aurelio Ventura Quispe en su relato no mantiene una declaración uniforme

y no brinda mayor detalle sobre la presencia del acusado, menos se advierte que lo haya visto personalmente.

- 4.3.** Respecto a los maltratos físicos y psicológicos se tiene que el atestado policial no individualizó a los pobladores que refirieron tal circunstancia; por el contrario, los testigos que concurren al plenario precisaron que desconocían sobre dicha situación.
- 4.4.** Si bien el protocolo de necropsia post exhumación describió diversas lesiones y los peritos han referido que dichas lesiones son sugerentes agresión física y no a una caída. Sin embargo, no se ha establecido el nexo que permite establecer que se causaron dichas lesiones máxime si el acusado como padre tenía el deber de cuidar de la integridad física y psicológica de su hija.
- 4.5.** Respecto al indicio de mala justificación referido a que trabajó en una obra se advierte que en el primer juicio oral se presentó un certificado de trabajo otorgado por la empresa Aramsa, lo cual de alguna forma abona a su credibilidad en todo caso constituye un contra indicio.
- 4.6.** No se avizora el móvil que habría tenido el padre para realizar la conducta criminal en contra de su hija, más aún si por reglas de la experiencia los padres siempre tienden a proteger a sus hijos.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La pretensión recursiva que convoca el presente pronunciamiento nos remite a los cuestionamientos formulados por la titular de la acción penal respecto al razonamiento valorativo desplegado por la Sala Superior, en primera instancia, para concluir en la absolución del procesado Quicaño Ccallo.

Así, para el recurrente, contrario a lo depuesto por el órgano jurisdiccional, la prueba acopiada y sometida al contradictorio permite concluir en la responsabilidad del acusado en los hechos objeto de incriminación.

Sexto. En línea de lo expuesto, se procederá a evaluar los fundamentos desarrollados en la sentencia absolutoria, en el marco de los agravios sostenidos por el impugnante.

Para ello se debe establecer que el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado¹, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar determinada decisión.

Esta obligación se reviste en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, y se encuentra normada en el numeral 5, del artículo 139, de la norma fundamental. A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que: “Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto —basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicos alegadas por la parte—”².

Séptimo. Además, en el análisis de la prueba se deberá considerar que a nivel de jurisprudencia, en este tipo de delitos, dada la naturaleza y circunstancias que rodean su comisión, pues en caso de su consumación resulta imposible la recopilación de una versión sindicatoria directa de la víctima, reviste especial importancia el recurrir al análisis no solo de prueba directa sino también indiciaria (tales como el indicio de presencia u oportunidad física, indicio de conocimiento, indicio de vinculación, indicio de mala justificación, entre otros).

Esta Sala Suprema mediante ejecutoria vinculante³ delimitó los parámetros para la correcta aplicación de la prueba indiciaria cuyo objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

² SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia. Casación N.º 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

³ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco.

hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

Los indicios deberán ser concurrentes, plurales, relacionados, compatibles y convergentes entre sí, capaces de establecer, mediante inferencia cierta, el hecho base, aun frente a la existencia de contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

Octavo. Ahora bien, previo al análisis del juicio de responsabilidad corresponde señalar que se erige en un hecho acreditado con grado de certeza, la materialidad del delito incoado, esto es, el deceso de la menor agraviada Elsa Quicaño Choqueluque (cuatro años de edad), producto de una agresión física desplegada en su contra, conforme refiere la tesis fiscal. Lo expuesto fluye del mérito de los siguientes actuados:

- 8.1.** El acta de diligencia de necropsia y post exhumatorio (foja 20) practicado con fecha dieciocho de marzo de dos mil dos, en el cual se describe de manera preliminar la apariencia externa del cuerpo de la menor “exteriormente en el cuerpo se registra múltiples lesiones, como en la columna vertebral luego lesiones notorias en las dos piernas, tanto derecha e izquierda, golpes fuertes en la mandíbula inferior derecha, tanto golpes en la cabeza, el ojo izquierdo completamente tapado por la consecuencia de los golpes y finalmente las manos presentan huellas con amarre”.
- 8.2.** El protocolo de necropsia post exhumación (foja 21) el mismo que concluyó en lo siguiente: “CAUSA BÁSICA DE MUERTE: 1. Choque neurogénico. CAUSA FINAL DE MUERTE: 1. Traumatismo craneoencefálico grave. 2. Conmoción cerebral. 3. Licuación de masa encefálica. OTROS DIAGNÓSTICOS: 1. Bronconeumonía. 2. Desnutrición grave. 3. Hemorragia gástrica”.
- 8.3.** El Certificado Médico Legal N.º 000752-PF-HC (foja 723) practicado

por post facto-dictamen de historia clínica, practicado al protocolo de necropsia post exhumación, ratificado por sus titulares en juicio oral, el mismo que estableció “1. Las lesiones encontradas son más sugerentes de agresión física. 2. Lesiones causadas por agente contundente”.

De las instrumentales descritas se desprende que el fallecimiento de la menor agraviada tuvo como causa un traumatismo craneoencefálico grave, conmoción cerebral y licuación de masa encefálica, y que además esta presentó una pluralidad de lesiones en diversas partes del cuerpo, lesiones sugerentes de agresión física y causadas por agente contundente, lo que descartó el planteamiento defensivo relacionado con un presunto accidente —la defensa alegó que por referencia de la imputada Celia Apaza Apaza, la menor se cayó y fue arrastrada por un animal—. El estado de afectación física de la menor, comprobado científicamente, permite determinar con grado de certeza que el escenario delictivo en el que se melló la integridad de la agraviada hasta culminar con su vida responde a un acto de violencia aberrante por parte de los encargados de su tutela y protección. Se trató de una niña de cuatro de años de edad que por máximas de experiencia se encuentra supeditada al cuidado de un adulto, en este caso de su padre y madrastra, al ser huérfana de madre. Además, esta no reviste capacidad de resistencia frente al ataque de un adulto.

Noveno. Ahora bien, del estudio de autos se advierte que, medularmente, el sustento esgrimido por la Sala Superior para la absolución del procesado Quicaño Ccallo giró en torno a la presunta duda sobre su presencia en el hogar conyugal junto con la acusada Apaza Apaza (madrastra) el día del fallecimiento de la agraviada (dos de marzo de dos mil dos).

No obstante, el órgano jurisdiccional en primera instancia omite efectuar un análisis concatenado de cada una de las circunstancias que rodearon la materialización de los hechos.

En primer término, conforme refiere el —ahora— testigo Ramón Vilavila Mamani a nivel de juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral número seis del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, foja 671), etapa procesal en la que ostentó la obligación procesal de declarar con la verdad —a diferencia de lo sucedió a nivel preliminar y de instrucción, en donde tuvo la condición de imputado, como tal se encontró exento de tal responsabilidad— e incorporó un supuesto fáctico determinante. Este testigo refirió que el día previo al fallecimiento de la menor agraviada —veintiocho de febrero de dos mil dos— esta fue llevada al centro médico por parte de los dos acusados, en su calidad de padre y madrastra de esta, con motivo de una afección a su salud. Asimismo, señaló que el procesado desplegó una conducta evitativa durante su intento por evaluar a la víctima —lo trasladó por lugares inhóspitos y de difícil acceso—.

Asimismo, se cuenta con lo declarado por el testigo Aurelio Ventura Quispe, autoridad de la zona, quien en lo pertinente refirió que el acusado se encontraba en su domicilio cuando recibió la noticia que la agraviada se encontraba fallecida.

Las versiones expuestas, evaluadas de manera conexa, resultan sustanciales en la dilucidación de la verdad material objeto del presente análisis, pues permiten establecer que el ahora absuelto Quicaño Ccallo si se encontraba presente días antes del deceso de la agraviada y con ello inferir, contrario a lo desarrollado por la Sala Superior, un indicio de oportunidad delictiva.

Décimo. Además, el argumento exculpatório respecto a que se encontraba laborando en un proyecto para la empresa ARAMSA se erige en un supuesto de mala justificación. Si bien obra en autos el certificado

de trabajo (foja 437) expedido por la citada entidad, dicha instrumental tiene sus limitaciones frente a lo declarado por los testigos pues no establece de manera puntual el horario de labores y descanso del acusado, pues recordemos que aunque este niega haberse encontrado el veintiocho de febrero de dos mil dos en su domicilio, reconoce —en cada oportunidad en ha rendido su declaración durante el proceso— que sí estuvo los días siguientes, esto es, el uno y dos de marzo de dicho año, precisando que para ello, la menor ya se encontraba fallecida.

Decimoprimer. Asimismo, el acusado coincide con el testigo Vilavila Mamani al señalar que fue quien, en efecto, se apersonó el uno de marzo de dos mil dos al centro médico donde un día antes fue atendida la menor para solicitar el acta de autorización para proceder con el entierro de la agraviada. No desplegando mayores acciones dirigidas a esclarecer las circunstancias del fallecimiento de la víctima, pese a la comprobada gravedad de su estado.

Decimosegundo. Lo expuesto permite colegir que existen extremos de análisis que fueron obviados por el Tribunal de Instancia, el que, efectuó una referencia sesgada a lo depuesto por el testigo y no consideró los parámetros desarrollados por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, respecto a la capacidad probatoria que ostenta la declaración de un testigo único —con calidad víctima de un delito o sin tal condición—.

Conforme jurisprudencia establecida, la declaración del testigo reviste virtualidad para enervar el derecho a la presunción de inocencia de un imputado. No obstante, ello no otorga por sí mismo fiabilidad absoluta ni certeza plena al relato; por el contrario, su dicho debe ser evaluado en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, esto es, desde una perspectiva de ausencia de incredibilidad, verosimilitud en el testimonio y persistencia en la incriminación.

Decimotercero. En igual sentido, no debe perderse de vista las características de las lesiones. De acuerdo a lo desarrollado por las evaluaciones periciales, la agraviada presentó lesiones en diversas partes del cuerpo, entre ellas, la cabeza, el rostro (ojo izquierdo, tabique nasal, mandíbula, entre otros) manos (con rasgos de ataduras) y piernas (hematomas), las cuales resultan de evidente notoriedad y por su ubicación no demandan que se ausculte de manera especializada o se cuente con conocimiento médico para verificarlas, saltan a la vista.

Justamente la cualidad y cantidad de las lesiones —pues no se trató de una o dos lesiones aisladas sino de un conjunto diverso y contundente de estas— conlleva a cuestionar el comportamiento del procesado, padre de la menor, pues aun cuando este niega su presencia durante la muerte de esta, como se indicó líneas arriba, no desplegó ninguna acción específica dirigida a dilucidar el motivo de la muerte. Por el contrario, se limitó a concurrir al centro médico y solicitar la citada autorización para proceder con el entierro artesanal de la menor.

Decimocuarto. Además, en el análisis integral del evento delictivo debe considerarse el estado de salud de la víctima previo a los hechos. Conforme evaluación médica esta presentó: “bronconeumonía, desnutrición grave y hemorragia gástrica”. El grave estado de salud descrito, ubican a la menor en una posición de descuido, abandono y desprotección por parte de quienes ejercían su custodia.

Dada las limitaciones propias de la edad de la agraviada —cuatro años— esta requería de atención y cuidado para satisfacer sus necesidades básicas y garantizar su cuidado e integridad física y emocional, así como de salud, supuestos que en ningún sentido se justifican en la condición económica de la familia, máxime si el propio acusado refiere que contaba con un trabajo, de lo cual se desprende que tenía un ingreso económico fijo.

Decimoquinto. De aquí que, el razonamiento desplegado por la Sala Superior resulta menoscabado pues omitió importantes aspectos en la valoración de la prueba sometida al debate.

El ausente análisis conculca el deber de motivación debida que rige en la Administración de justicia, lo que además refrenda la nulidad de la recurrida y proceder con el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de Colegiado Superior distinto que procure garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal.

Decimosexto. Asimismo, resulta medular que, en la dilucidación de los hechos, el nuevo Tribunal Superior convoque al testigo Ramón Vilavila Mamani para realizar una confrontación con el acusado en cuanto al extremo referido con su presencia en el centro médico el veintiocho de febrero de dos mil dos; así como, respecto de otros extremos en que se presenten versiones contradictorias.

Aunado, deberá procurarse la concurrencia —previa identificación— de los hermanos mayores de la menor agraviada, también hijos del acusado, a efectos de obtener mayores datos en relación con el cuidado que recibía esta y respecto a la veracidad o falsedad de la presunta violencia física y psicológica desplegada. Además, deberá interrogárseles sobre los hechos suscitados de manera coetánea a los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del nueve de diciembre de dos mil veinte (foja 743) emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la provincia de Huancané e Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de

Puno, que absolvió a Froilán Quicaño Ccallo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio agravado, en la forma de parricidio, en perjuicio de la menor Elsa Quicaño Choqueluque.

- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, que deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.
- III. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Coaguila Chávez, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

RBS/ycll